

# BOLETÍN TRIBUTARIO

**AGOSTO 2024**

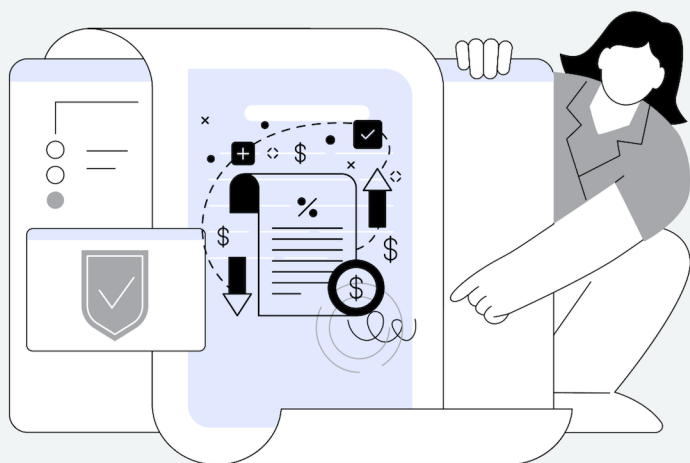
La Firma, como parte de sus actividades relevantes busca estar al corriente de los cambios normativos y por ende comunicárselo a sus clientes y demás público interesado.

**Comité Tributario**  
**DOBLE A INVERSIONES S.A.S**

# Régimen Simple de Tributación

## Cálculo de utilidades Gravadas y No Gravadas

En relación al régimen simple de tributación en la sentencia del Consejo de Estado 26084 del 10 de noviembre 2022, se establece que, si la totalidad de los ingresos de una sociedad perteneciente al régimen simple de tributación estuvieron sometidos al impuesto de régimen simple (componente nacional), se entenderá que ya tributaron en cabeza de la sociedad y que por lo tanto las utilidades del periodo se deben clasificar como No Gravadas, en ese orden de ideas los ingresos que no tributaron se deberán clasificar como utilidades Gravadas.



Adicional también precisa que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49 del E.T, para determinar la parte de sus utilidades en calidad de Gravadas o No Gravadas, en relación a las ganancias ocasionales.

De cara a la retención en la fuente, dispone que no se debe practicar porque el Artículo 911 del E.T, prevé solo dos situaciones (pagos salariales y en IVA), esta es una regla especial que prevalece sobre una regla general.

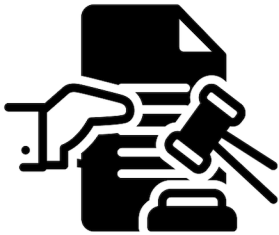
En conclusión, aunque el régimen simple tiene una forma de tributación diferenciada del régimen ordinario, se deberán analizar los resultados comerciales obtenidos por la sociedad y establecer de acuerdo al componente de sus operaciones, que tipo de normatividad deberá aplicar al momento de clasificar sus utilidades.



# Impuesto a las ventas

## Retención a título de IVA - sociedad que vende productos a comercializadora internacional (CI)

Sentencia 23398 de 2021



En esta sentencia se analiza el caso de un contribuyente que interpone una demanda a la administración de impuestos, debido al rechazo a una solicitud del saldo a favor en IVA.

La administración fundamenta su rechazo, en el hecho de que, el contribuyente no practicó la retención en la fuente a la totalidad de los pagos realizados a los proveedores de servicios, argumenta que un proveedor de una CI sólo tiene derecho a la devolución del IVA pagado en sus compras, si es responsable de IVA y si le practica retención a título de IVA a sus propios proveedores.

Ahora bien, es importante resaltar que los servicios pagados por el contribuyente, que estaban relacionados con bienes que a su vez se vendieron a una CI, en sí mismos no estaban dirigidos a ser exportados por la CI.



Por lo tanto, cuando el contribuyente pone en consideración de la sala el análisis de la verdadera intención del legislador, resaltando que lo que buscaba era que el “RetelVA” solo se aplicará en los casos en que estos bienes sí fueran a ser exportados por la CI, pues así se evitarían devoluciones por exportaciones ficticias, no obstante, a veces se compran “servicios” que aunque son necesarios en el proceso de producción o venta de bienes a una CI, es claro que estos servicios en sí mismos no van a ser exportados y por tal razón, no en todos los casos existe la obligación de Retener el IVA, ni de contar con el certificado de exportación para tener derecho a solicitar el saldo a favor en IVA.



Con base en lo expuesto, el Consejo de Estado falló a favor del contribuyente, toda vez que el rechazo de la devolución por parte de la DIAN “...se sustentó en una indebida interpretación de las normas aplicables” que era el Oficio 26812 de 2011, según el cual los proveedores de servicios a las CI no están obligados a efectuar la mencionada retención” y por eso se concluye que la DIAN “... desconoció su propia doctrina y vulneró los principios de buena fe y confianza legítima”.

# Tasa Mínima de Tributación

Concepto 534 del 10 de julio de 2024

Mediante este concepto la administración de impuestos resuelve la siguiente consulta de un contribuyente:

“25. En aplicación de la fórmula del artículo 49 del Estatuto Tributario ¿La utilidad depurada (UD) en su proporción gravada con el Impuesto a Adicionar (IA) hace parte de renta líquida gravable para efectos de la determinación de la utilidad máxima a distribuir como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional?”



La posición de la administración es que No, toda vez que la renta líquida gravable para efectos del cálculo, se encuentra definida y determinada en el estatuto tributario, la cual no incluye la utilidad depurada o ninguna referencia a alguna proporción gravada con el Impuesto a adicionar en referencia a la determinación de la tasa mínima de tributación. Tampoco contempla depuraciones adicionales en la determinación de dividendos y participaciones gravados y no gravados.

Además, la renta líquida gravable y la utilidad depurada no son equivalentes, dado que difieren en su propósito y en los elementos a partir de los cuales se calculan.

En resumen, la Tasa Mínima de Tributación no tiene la intención de modificar las reglas de determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, por consiguiente, el Impuesto a adicionar para alcanzar esta tasa no conlleva afectar, ni aumentar en ninguna proporción la renta líquida gravable, ya que su propósito es asegurar que la tasa efectiva de tributación sobre la utilidad depurada cumpla con el mínimo establecido por ley.



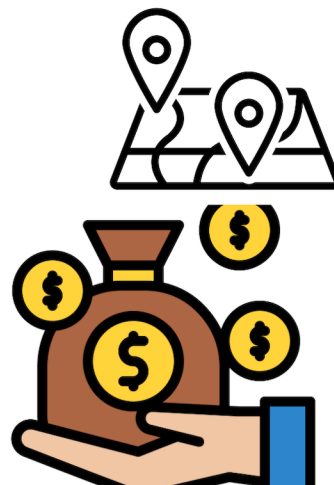
En consecuencia, la tasa mínima de tributación no tendrá ningún efecto frente a la renta líquida gravable a que hace mención el numeral 1 del artículo 49 del E.T, por medio del cual se establece el procedimiento para la determinación, de las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional”.

# Impuesto De Industria Y Comercio

## Territorialidad del impuesto - ingresos percibidos en otros municipios - reiteración jurisprudencial

Sentencia 28450 del 20 de junio de 2024

Con esta sentencia se reitera que en virtud del principio de territorialidad del ICA, cada municipio o distrito es el competente para exigir el pago del gravamen que se cause en su territorio, teniendo en cuenta los ingresos obtenidos en su jurisdicción y en relación con la actividad efectivamente desarrollada por el contribuyente, para los efectos, se ha precisado que «en aplicación del principio general de la carga de la prueba contenido en el artículo 177 CPC, reiterado por el artículo 167 CGP, corresponde a la Administración demostrar que las operaciones sometidas a tributación se causaron en su jurisdicción, pues este se constituye en el sujeto que inicia la actuación administrativa tendiente a liquidar el tributo oficialmente».



En ese orden de ideas, cuando se pretenda modificar la declaración en su base gravable (con la adición de ingresos u operaciones sometidos a tributación en su jurisdicción), la carga de la prueba se asigna a la administración de impuestos que solicita la modificación del impuesto a su favor.

También aclara que el contribuyente podrá demostrar la extraterritorialidad en los ingresos, soportándolos con cualquier medio probatorio y no solo con las declaraciones tributarias presentadas en otros municipios.

